SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) /*Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 por intermedio del Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Dynatec Dominicana, S.R.L., representada por su gerente, Ing. PER6 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan de la Cruz Ortiz Díaz, de generales que constan en el expediente; b) Seguros Universal, S. A.; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Como correcurridos figuran Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER7 y PER8 quienes tienen como abogados constituidos a los Licados. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente; Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER9 quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00218, dictada el 5 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva según el memorial de casación es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo rechaza la impugnación le contredit y en consecuencia, confirma la sentencia civil núm.208-2018-SSEN-01207 (sic) de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *remite el expediente ante la jurisdicción Laboral del Departamento Judicial La Vega, por ser el competente para seguir conociendo de la demanda interpuesta.* ***TERCERO:*** *condena a la parte impugnante al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Ricardo García Martínez y los Dres. Francisco Vásquez Vásquez y Rafael Regalado, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra de la misma sea incoado por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023; **b)** el acto núm. 198-2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, contentivo de emplazamiento, depositado el 3 de julio de 2023; **c)** los memoriales de defensa depositados por Dynatec Dominicana, S. R. L. y Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 5 de julio de 2023; **d)** el acto núm. 144/2013, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Placencia, contentivo de notificación de memoria de defensa, depositado el 21 de julio de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros universal, S. A., el 10 de agosto de 2023, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 349-2023, de de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 14 de agosto de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER10 ADD1 y ADD2 como recurridas figuran

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Dynatec Dominicana y Seguros Universal, S. A.; y como correcurridos Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER11

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 26 de junio de 2017, mientras el señor PER12 realizaba trabajos de mantenimiento en las redes eléctricas, recibió una descarga eléctrica procedente de un cable del tendido eléctrico de alta tensión, alegadamente propiedad de Edenorte Dominicana S. A., que le produjo la muerte por electrocución; **b)** sustentadas en estos hechos, las actuales recurrentes, en calidad de madre y hermana del finado, PER13 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dynatec Dominicana S.R.L., y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER14 **c)** con motivo de la referida demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 208-2018-SSEN-01207, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la acción y declinó el asunto por ante el Juzgado de Trabajo de La Vega, por tratarse en la especie de un accidente laboral; **d)** contra este fallo las actuales recurrentes interpusieron un recurso de impugnación o *le contredit*, resuelto por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la acción.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales. En tal sentido, es oportuno recordar que el artículo 42 de la ley núm. 834 de 1978, establece que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.*

3) En cuanto a la excepción de nulidades de forma y de fondo previstas por los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, aplica a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de estas, por los abogados, alguaciles, entre otros[1].

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa, que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; razón por la cual, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta

1 SCJ, 1era. Sala, núm., 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

por sus causahabientes, tal como lo señala el art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"[2].

5) Por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la interrupción de la instancia[3]; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.
3 SCJ, 1ra. Sala núm. 481, 31 jul. 2019, Boletín inédito.

nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada, y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

6) En el caso ocurrente, de los documentos aportados por la parte recurrida, de manera específica, el acta de defunción núm. 000404, libro núm. 00003, folio núm. 0004, de 2023, se establece que los datos relativos a la cédula de identidad de PER17 quien falleció el 20 de junio de 2020, coinciden con los que aparecen en el memorial de casación del que estamos apoderados, el cual fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2023, es decir, 3 años y 2 días después de haber fallecido la indicada señora, razón por la que el recurso interpuesto en su nombre no tiene validez, procediendo pronunciar su nulidad en cuanto a esta.

7) En la especie, si bien fue depositado por ante esta sede casacional, el acto contentivo de declaración jurada sobre ratificación de poder de representación y renovación de instancia, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por PER18 a requerimiento de PER19 en calidad de continuadora jurídica de PER17 tal actuación procesal no puede eludir la nulidad que acarrea la interposición de un recurso por una persona fallecida, por cuanto se trata de un vicio de fondo insubsanable, como se ha visto; en tal virtud, procede la nulidad que ha declarado esta

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sala del presente recurso de casación, en cuanto a la correcurrente PER20

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas Dynatec Dominicana, S. R. L., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 **y** PER21

8) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En este caso, conforme se verifica en el expediente, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a comparecer ante esta Corte de Casación a las partes correcurridas, a Dynatec Dominicana, S. R. L. y PER22 en el kilómetro 2 de la ADD15 ADD16 ADD17 acto recibido por PER23 quien dijo ser empleado de dicha entidad; a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), en la ADD18 ADD17 acto recibido por PER24 quien dijo ser empleada de esta; y a PER9 en la ADD19 del sector ADD20 ADD17 acto recibido en su persona, mediante acto núm. 198/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial PER25 ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin que figure en el expediente, en el caso de la primera, el acto de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, y en el caso de las demás partes correcurridas, que estas hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) /*Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del presente recurso respecto de PER26 quien invoca el siguiente medio: **único:** violación al derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgado, con apego a las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, por un tribunal competente, con aplicación de las formalidades propias de cada juicio y/o rama del derecho correspondiente. Y que la sentencia que decida su caso sea debidamente motivada, tipificados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11) En uno de los aspectos de su medio de casación la parte recurrente argumenta, que la sentencia impugnada contiene contradicción de motivos, pues por un lado se declara incompetente para conocer de la demanda original, sin embargo, rechaza el recurso de impugnación.

12) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, sobre este y los demás argumentos de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., arguye, en síntesis: a) hace una correcta exposición de los medios de hecho y de derecho por los cuales envía a las partes a conocer la demanda por la vía competente, de manera que no existe esa alegada violación al derecho de defensa; b) que en su demanda improductiva de instancia las partes demandantes alegan que el hecho generador de la demanda fue el fallecimiento del señor PER13 el cual, según la propia demanda, perdió la vida mientras realizada sus funciones de mantenimiento de redes eléctricas

para la compañía Dynatec Dominicana, S.R.L. por lo tanto se trata de una demanda de naturaleza laboral.

13) La correcurrida, Seguros Universal, S. A., en cuanto a estos aspectos argumenta, en suma, que la corte *a qua* juzgó el recurso de impugnación o *le contredit* del cual le fue apoderada, y tuvo bien a rechazar el mismo en base a que ciertamente no es de su competencia en razón de la materia la demanda primigenia, tratándose de un accidente laboral, fundamentó tal rechazo con base legal, debidamente motivado.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *7- Que esta corte comprueba del estudio de los documentos y conclusiones vertidas por ante este tribunal de alzada, lo siguiente: que conforme la certificación No.810213 de fecha 27 de septiembre del 2017, emitida por la Tesorería de Seguridad Social la cual establece que: "Por - medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social para el periodo comprendido del 1 de junio del año 2003 hasta el 21 de septiembre del 2017, el empleador Dynatec Dominicana S.R.L., con R.N.C. No. 1-22-01388-1 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Rafael* PER27 *número de Seguridad Social (NSS) 05626967-4, cédula de identidad* CED1 *así como también el acta de defunción del hoy occiso señor* PER28 *quien desarrollaba sus labores como empleado de Dynatec Dominicana S.R.L., empresa contratista de Edenorte. 8- Que de la observación y análisis de otros medios probatorios depositados como la sentencia incidental dada por esta corte de fecha 31 de agosto del año 2018, mediante la cual declaró nula la sentencia in voce de fecha 07 de mayo del año 2018, así como del análisis de las actas de audiencia celebradas en esta alzada en fecha 21 de noviembre del año 2018, se comprueba que a las cinco de la tarde (05:00 P M), del día 26 del mes 2017 (SIC), falleció electrocutado el señor* PER13 *a consecuencia de una descarga eléctrica procedente de un cable primario*

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de 7200 voltios, del tendido eléctrico, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A., hecho ocurrido en la carretera Duarte en el municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, mientras dicho señor realizaba trabajos de mantenimiento en las redes eléctricas, junto a una brigada de varios trabajadores de la empresa Dynatec Dominicana S.R.L., dirigida por el señor PER3 *(capataz) y supervisada por un trabajador de la referida empresa Edenorte Dominicana S.A. a que el siniestro eléctrico se produjo debido a que el finado* PER13 *subió hasta las líneas del tendido eléctrico del cable primario de 7200 voltios, en el canasto de la grúa, marca G.M.C., color azul con blanco, placa* PLA1 *propiedad de la empresa Dinatec Dominicana S.R.L., y al acercarse a dicho cable recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. 9- Por las circunstancias de los hechos acontecidos, la certificación antes descrita y los demás medios probatorios esta corte constata que efectivamente como lo consideró el juez de primer grado resultamos incompetentes para conocer de la demanda y del recurso que nos apodera en ocasión de que la muerte ocurrió mientras el señor* PER28 *desempeñaba sus funciones como asalariado de Dynatec Dominicana S.R.L., empresa contratista de Edenorte, que siendo esto así rechaza la impugnación o le contredit hecho por la empresa demandada Edenorte, S. A., por tratarse de un accidente de trabajo y en consecuencia confirma la sentencia y ratifica su incompetencia y remite el presente expediente para la jurisdicción competente, que es el Juzgado de Trabajo de La Vega, y de esta forma darle cumplimiento del artículo 24 de la ley 834-78. (...) 11. Que con relación a los demás agravios este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primera instancia motivos valederos para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invocan, lo que conlleva el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada. 12. Que del estudio ponderado de la sentencia se pone manifiesto que el juez de primera instancia al fallar hizo una correcta aplicación de la ley, una buena interpretación de los hechos que le fueron revelado por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede revocar en todos sus partes la sentencia impugnada.*

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí de tal manera que no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos.

16) La parte recurrente invoca como una contradicción, el hecho de que la alzada haya asumido su competencia para el conocimiento del recurso, pero posteriormente declare su incompetencia y de la jurisdicción civil para conocer la demanda. Al respecto, se debe recordar que ciertamente, la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado estableció que es competente para conocer el recurso de impugnación (*Le Contredit*), por provenir la decisión dictada por el primer juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; ulteriormente, estableció que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia del Juzgado de Trabajo de La Vega, por encontrar su fundamento en un accidente de trabajo, tal como fue juzgado en la primera sentencia. No obstante, es pertinente destacar que los jueces que conocen de un recurso deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la vía recursiva que les ocupa.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional para conocer del recurso de impugnación (*Le Contredit)*, y posteriormente, declarara la incompetencia en razón de la materia de su jurisdicción para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, en atención, precisamente, al objeto esencial de la acción recursiva de la que fue apoderada, la cual procura un análisis puntual sobre la competencia del tribunal que fue apoderado por haber dictado este una sentencia justamente sobre ese aspecto, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

18) Argumenta, además, la parte recurrente, que existe contradicción en un mismo párrafo y el dispositivo de la sentencia impugnada, al establecer la alzada en el párrafo 12 de la página 11 de esta, que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, y luego, en el mismo numeral, que procede revocar la sentencia objeto de la impugnación; que existe, además, contradicción ente los motivos y el dispositivo, pues la corte *a qua*, reconoce como accionantes en impugnación a las señores PER1 y PER17 sin embargo, en la consideración núm. 9, establece que el recurso fue interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., y en el dispositivo indica que condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin especificar el nombre de la parte que debe soportar la condena.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) Al respecto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que los errores simples son irrelevantes si no ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustenta la decisión[4]. En la especie, se verifica que ciertamente en la consideración núm. 9 de la sentencia impugnada se señala a Edenorte Dominicana como parte impugnante; sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un error material y no una contradicción, puesto que resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por la alzada refieren que la acción recursiva que le apoderó fue interpuesta por las señoras PER1 y PER29 Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

20) Del mismo modo, se verifica que ciertamente en la consideración número 12 de la sentencia impugnada, la alzada luego de establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, indicó que procedía revocar la sentencia dictada por dicho juzgador. Sin embargo, se advierte que dicha mención constituye un error material contenido en el indicado párrafo de la sentencia, y no una contradicción de motivos, pues resulta evidente que en su texto todas las consideraciones dadas por la corte *a qua*, incluido el dispositivo, son tendentes al rechazo de la acción recursiva de que estuvo apoderada y, por tanto, a la confirmación de la sentencia del primer tribunal. Por tales motivos, el punto objeto de análisis debe ser desestimado.

4 SCJ, 1ra Sala núm. 21, 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) En otros puntos de su medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que en el caso que nos ocupa la demanda primigenia trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, fundamentada bajo el régimen de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, tipificada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y el objeto de la misma es la obtención de una indemnización económica que reclaman la madre, la hermana y los hijos del fallecido, PER30 por los daños morales recibidos a consecuencia de su muerte por electrocución y, la causa de dicha demanda está fundamentada en la participación activa del fluido eléctrico que es propiedad de la empresa Edenorte Dominicana; b) que la corte *a qua* reconoce que PER30 falleció electrocutado a consecuencia de una descarga eléctrica procedente de un cable primario de 7200 voltios, del tendido eléctrico, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S. A., sin embargo, al justificar jurídicamente su decisión de rechazar el recurso de impugnación, y reconocer que el juzgado de trabajo era el competente para conocer la demanda primigenia, se fundamenta en los articulo 725 y 726 del Código de Trabajo; c) que las demandantes no fundamentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil especial consignada en los artículos 725 y 726 del Código de Trabajo, ya que la demanda en reparación de daños y perjuicios primigenia fue fundamentada en la responsabilidad civil en que incurre el guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) La recurrida, Dynatec Dominicana, S. A., argumenta, en esencia: a) que el caso que nos ocupa corresponde al Tribunal Laboral, por lo que aduce que la corte aplicó el debido proceso de ley; b) que desde que se inició el presente litigio las partes hoy recurridas en sus pedimentos decían que el proceso debía ser llevado por el Tribunal Laboral, ya que esta es la jurisdicción competente para conocer de los accidentes de trabajo.

23) Sobre lo juzgado alega la correcurrida, Seguros Universal, S. A., que la recurrente desconoce que es el juez quien tiene la potestad de declarar su incompetencia, sin importar las fundamentaciones de las demandas, sino la naturaleza y materia de esta, como se pudo verificar totalmente motivado en la sentencia recurrida, donde se observó mediante los hechos, pruebas y las certificaciones depositadas, que la demanda es de naturaleza laboral y, por tanto, el juez competente es el de la jurisdicción de trabajo.

24) En vista de la declaración de incompetencia realizada por la corte *a qua* fundamentada en que la jurisdicción de trabajo era la competente para resolver el caso, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos

intereses[5]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[6]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente […][7].

25) De igual modo, en conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución, proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

5Principio III del Código de Trabajo.
6Artículo 1 del Código de Trabajo.
7Artículo 480 del Código de Trabajo.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) /*Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

26) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[8].

27) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente suscitado en su lugar de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480 del Código de Trabajo, el trabajador puede incoar ante los tribunales laborales la acción reparadora de los daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones accesorias que surgen de la ejecución del contrato de trabajo.

8 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER15 y PER16 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

28) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, de que los jueces de fondo retengan la competencia de la acción -por fundamentarse en la responsabilidad civil de la cosa inanimada- es preciso destacar que, aun cuando esta no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta sala verificar el alcance de su reclamación, constituye un hecho no controvertido que la demandante procura un resarcimiento por parte de la empleadora del occiso y de un tercero a causa de un accidente de trabajo, advertido de la propia sentencia impugnada y planteamientos de la recurrente en su recurso de casación que no lo niegan, y de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, resultando improcedente la interposición separada de la demanda por accidente de trabajo y en daños y perjuicios contra el guardián de la cosa inanimada, pues el reclamante debió optar por una u otra vía; por tanto, es correcta la declaratoria de incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción competente según la materia, no como incorrectamente ha pretendido la parte recurrente de que debió ser dividida la demanda por la jurisdicción de fondo.

29) Por último, argumenta la recurrente que la corte *a qua* en el ordinal cuarto de la parte dispositiva indica "declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoado", justificándose en la compatibilidad de la ejecución con la naturaleza del asunto juzgado. Sin embargo, en

el ordinal tercero de la misma parte dispositiva condena al pago de las costas a las accionante. Con lo cual, aduce, se evidencia que aplicó de forma errónea el artículo 128 de la ley 834, pues dicho texto legal, dispone de forma clara y precisa, en su parte final al referirse a la ejecución provisional que "en ningún caso puede serlo por los costos".

30) En cuanto a este planteamiento la parte recurrida, Dynitec Dominicana, S. A., no planteó medios de defensa.

31) De su lado, la correcurrida, Seguros Universal, S. A., en defensa de la sentencia recurrida alegal que es más que claro, que como mismo expuso en su recurso la parte recurrente, la ejecutoriedad no es en base a los costos, sino a la incompetencia y la remisión del expediente ante la jurisdicción laboral para continuar con el conocimiento de la demanda.

32) En cuanto a la ejecución provisional de la sentencia, la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos: *14- Que es criterio reiterado de esta alzada ordenar la ejecución provisional de las sentencias que ordenan la continuación de los procedimientos, a fin de evitar recursos que pudieran retardar el conocimiento del fondo de la litis, tal como consta en la sentencia incidental 43 de fecha treinta días (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.*

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

33) El artículo 128 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, confiere a los jueces del orden judicial la facultad de ordenar la ejecución provisional de sus decisiones incluso de oficio al disponer que: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos*; que, en ese orden, ha sido juzgado que la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario, al tenor del artículo 128 de la Ley 834 de 1978; de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en violación a dicha norma al ordenar oficiosamente la ejecución provisional de su decisión; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

34) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, con relación a los abogados de las partes correcurridas comparecientes, Edenorte Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A.

35) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a Dynatec Dominicana, S.

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) /*Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER9 por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 54 y 55.3 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO, en cuanto a la señora PER17 el acto de emplazamiento en casación núm. 198/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes correcurridas, Dynatec Dominicana, S. R. L., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER9 por no depositar sus actuaciones procesales

SCJ-PS-24-2885
Exp. núm. 208-2017-017904
Partes: PER1 y PER2 vs Dynatec Dominicana, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., Edenorte Dominicana, S. A., Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico) / *Le contredit*
Decisión: NULO/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por PER19 contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00218, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las motivaciones expresadas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. y los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Jean Carlos Díaz Moquete, abogados de la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B6GB-7PJU-9KO2-HEYR